

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Reivindicatorio con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO.

El Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, tres de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTES:	CARLOS FELIPE PALTA GUZMAN VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN
DEMANDADOS:	ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO
RADICADO:	014003002-2021-00337-00

Auto Interlocutorio Nro. 1666

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO, quien actúa en calidad de apoderado del señor DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO, en contra del auto interlocutorio No. 1749 de ocho de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de reconocerle personería al mencionado profesional del derecho, toda vez que el mismo no hace parte dentro del proceso de la referencia.

El recurrente finca sus alegatos en el artículo 57 del Código General del Proceso, que consagra la figura procesal de la agencia oficiosa, la cual es de vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico y que debe actuar por medio de abogado y requiere derecho de postulación.

Sostiene el recurrente que solamente había enviado el poder que le otorgó el Señor Diego Andrés Vidal Zambrano y que no entiende como el juzgado tomó la decisión de abstenerse de reconocerle personería, teniendo en cuenta que ni siquiera había enviado el texto de la contestación de la demanda o de las excepciones previas o de fondo o de nulidades procesales.

Refiere que el art. 57 del C.G.P es claro y diáfano, ya que basta en afirmar que la persona demandada se encuentra impedida para contestar la demanda y que dicho juramento se entiende prestado con la presentación de la contestación.

Aduce que el Despacho está prejuzgando por no reconocerle personería a nombre del señor Diego Andrés Vidal Zambrano.

Describe que el demandado señor Alejandro Muñoz Castro, se encuentra impedido para contestar la demanda y, es necesario que se le nombre una persona de apoyo para que a través de esa persona se pueda adelantar este proceso, toda vez que el señor Muñoz Castro es una persona de especial protección por parte del ordenamiento jurídico como lo establece la corte Constitucional en Sentencia T 400 de 2004.

Hace referencia a leyes 1996 de 2019, 1346 de 2009 y a la ley estatutaria 1618 de 2013 manifestando que es supremamente importante en relación con las personas discapacitadas, mayores de edad.

Manifiesta el recurrente que en el Juzgado Primero de Familia de Popayán está conociendo el proceso de adjudicación judicial de apoyo en beneficio del señor Alejandro Muñoz,

II. SOLICITUD

Solicita en consecuencia de los argumentos expuestos, que se reponga el auto interlocutorio No. 1749 del 8 de noviembre de 2021, y se le reconozca personería al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO como apoderado judicial de señor DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 57 del Código General del Proceso, que trata sobre la figura de la agencia oficiosa procesal, dispone en el inciso cuarto, cuando se pretenda obrar como agente oficioso de un demandado, lo siguiente:

(...)

“Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso”

Como bien se conoce, el agente oficioso es la persona que actúa en nombre de otra sin mandato o sin poder, en un negocio o proceso judicial, en razón a que por su condición o por alguna circunstancia no puede actuar personalmente.

Los requisitos para actuar como agente oficioso, son dos: 1) que la persona titular se encuentre ausente o impedida para hacerlo; basta afirmar dicha circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda ***o de la contestación***. 2) que se manifieste que se actúa como agente oficioso.

En el caso concreto, el señor el DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO manifiesta obrar como agente oficioso del demandado ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, de quien afirma, es una persona que se encuentra impedida para actuar por sí misma dadas sus condiciones de salud física y mental, por lo que confiere poder a profesional del derecho para que le sea reconocida

personería, sin embargo omitió presentar junto con el poder, el escrito de contestación de la demanda como lo prevé la citada regla procesal cuando dispone que, **“..bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.”**

Y, más adelante reitera:

“...“Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado,..”
(negritas y subrayo fuera de texto).

El pretense agente oficioso se limitó a otorgar poder, pero obvió aportar la contestación de la demanda dentro del término de traslado como lo prevé la citada norma, incumpliendo la carga impuesta en el artículo 57, no atendió las directrices ni la carga que le correspondía cumplir oportunamente, ya que por no tener la calidad de abogado, debía actuar por intermedio de profesional del derecho como lo indica el inciso final del citado canon, sin que la norma contemple una nueva oportunidad o término para pronunciarse sobre la demanda.

En consecuencia, el Despacho denegará el recurso por improcedente.

Es deber del Juez como director del proceso, velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas procesales en aras de preservar el debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia de las partes.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 1749 del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de reconocer personería al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.641, portador de la tarjeta profesional No. 236.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de señor DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO, en calidad de agente oficioso del demandado ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfb0db230d0a97da8645757329c5ef916faad1fee7f7ae3e5d232e69b7e47**

Documento generado en 03/08/2022 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>